



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE OCTUBRE DEL 2016

NUMERO 173

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 113, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

DECRETO número 114, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

DECRETO número 115, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; Ley de Coordinación Fiscal del Estado; y se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014.

3

11

17

73

2016 NOV 25 A 10:00

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 115

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3º; 5º, párrafo primero; 6º; 15; 16, párrafo primero; 22, párrafo primero; 28, fracción IV y la reubicada fracción VII; 34; 37; 37 bis; 37 ter, párrafo primero; 56; 57; 59, párrafos primero y segundo; 61 ter; 67, párrafos primero y el reubicado quinto; 69; 74; 75, párrafo primero; 78 bis, párrafo noveno; 85; 93, fracciones I y II; 94 bis, párrafo tercero; 102 decies; 102 undecies; y 105 ter; y se **adicionan** los artículos 4º, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 22, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 27 bis; 28, con una fracción V, recorriéndose las fracciones V y VI como fracciones VI y VII; 28 bis, con un párrafo cuarto; 28 ter; 28 quáter; 37, con un párrafo segundo; 55, con un párrafo cuarto; 67 con tres fracciones y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, para ubicarse como párrafos tercero, cuarto y sexto; 75, con un párrafo séptimo; 87, con una fracción VII, reubicando las actuales fracciones VII y VIII como fracciones VIII y IX; y 93, con un párrafo segundo de la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3º.**- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. **Asignaciones presupuestales:** La ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado mediante el Presupuesto General de Egresos del Estado previstos en los ramos a ejercer, realiza el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría a los poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades;
- II. **Asociaciones público-privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

Artículo Sexto. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 61 ter de esta ley, cuyo rubro de aplicación corresponde a la fracción I del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas dispuesto en la mencionada Ley.

Artículo Séptimo. Los recursos que sean otorgados al Estado a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado en el último párrafo del artículo 75 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 24, fracción III, incisos a) y b) de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 24. La Secretaría de...

I y II. ...

III. En materia de...

a) Establecer la política de deuda pública, así como contratar empréstitos y obligaciones previa autorización del Congreso del Estado en su caso, emitir títulos de crédito y otras operaciones financieras, en los términos de la Ley de la materia; y

b) Llevar el control, registro y seguimiento de la deuda pública y obligaciones del Estado y los municipios que permitan vigilar su adecuado cumplimiento;

IV a IX. ...»

Transitorio

Artículo Único. El presente ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** el artículo 235 con un segundo párrafo de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Principio de universalidad...»

Artículo 235. Ningún gasto podrá...

Las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; deberán ejecutarse conforme lo establezca esta Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente ARTÍCULO TERCERO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 10; 13, párrafo primero; y 22, párrafo primero; y se **adiciona** el artículo 23 con un párrafo tercero, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero para ubicarse como párrafo cuarto de la **Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Publicación anual del monto de deuda

Artículo 62. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberá publicar una vez al año, el monto de la deuda pública que refleje el Registro Estatal de Deuda Pública.

La publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos de los periódicos de amplia circulación en el Estado y podrá ser también en medios o redes de comunicación electrónica.

Informes y certificaciones

Artículo 63. La Secretaría proporcionará los informes y certificaciones procedentes a los entes públicos y sus acreedores que tengan interés jurídico, respecto de los financiamientos u obligaciones inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública.

Obligación de la Auditoría Superior del Estado en registro de deuda

Artículo 64. El Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública estatal o municipal; debiéndose asentar en el mismo los datos que para el Registro Estatal establece esta Ley.

Los entes públicos a que se refiere esta Ley, están obligados a proporcionar los informes a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebró el contrato, para los efectos de vigilancia y fiscalización.

Convenios de colaboración

Artículo 65. El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para coordinarse en la integración de sus respectivos registros.

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la vigente Ley de Deuda Pública

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 230, emitido por la Quincuagésima Sexta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 70, segunda parte, de fecha 30 de agosto de 1996.

Montos de endeudamiento a aplicar provisionales

Artículo Tercero. En tanto entra en operación el Sistema de Alertas, conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los montos de endeudamiento que autorice el Congreso del Estado con base esta Ley contenida en el Artículo Quinto del presente Decreto, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato abrogada por el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

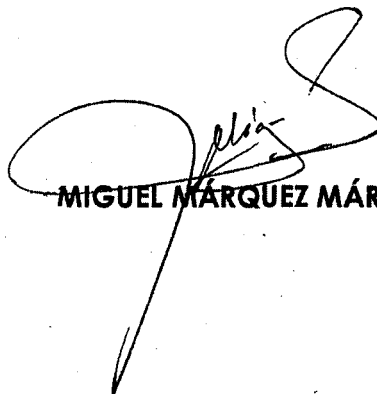
Inicio de vigencia de las obligaciones del Registro Público Único

Artículo Cuarto. Las obligaciones relacionadas con el Registro Público Único, contenidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato emitida a través del presente Decreto, serán aplicables hasta la entrada en operación el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios décimo octavo y décimo noveno de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE OCTUBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

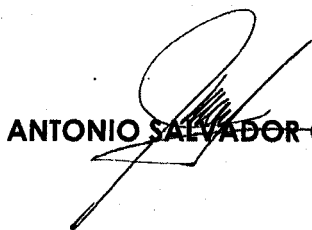
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de octubre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ